

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 92-87 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Don Juan, del municipio de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

Ley No. 92-87

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan del municipio de Monte Plata, provincia de Monte Plata, está en un punto equidistante de tres de los municipios que componen la provincia, como son Yamasá, a 14 kilómetros, Sabana Grande de Boyá, a 30 kilómetros y Monte Plata, a 20 kilómetros. Además, pasa por el centro de la población la Carretera Santo Domingo-Cevicos-Cotuí,

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente, la población tiene una constante vinculación con las labores agrícolas, y es una importante productora regional de cacao, café, caña de azúcar, ganado vacuno y otros frutos menores. Además, en ella están las minas de material de taca y gravilla más importantes de la provincia.

CONSIDERANDO: Que por su demarcación geográfica cruzan los Ríos Bermejo, Payabo y La Ozama, este último con grandes playas atractivas para el turismo,

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan sobrepasa las 10,000 habitantes, posee entidades de servicios públicos, como son: dos liceos, uno oficial, el cual está ubicado en la ciudad de Don Juan y otro semi-oficial en el Paraje El Bosque, una clínica rural, un acueducto, dos dispensarios médicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, los cuales están ubicados en el Batey Frías y el Batey Payabo, y una clínica privada, tiene dotación policial e iglesias de diferentes religiones y sectas, alumbrado eléctrico y varias calles con aceras y contenes,

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan cuenta con asociaciones de detallistas de provisiones, de comerciantes al por mayor, de choferes, deportivas, agrícolas y sindical, ya que en ella residen la mayoría de los trabajadores cañeros de la División Guanuma, del Ingenio Río Haina,

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan tiene veintiún (21) parajes, que son los siguientes: Los Capaces, Sabana del Río, Manga, Los Galanos, Frías, Las Mellizas, Batey Frías, Bermejo, Los Cerros, Hoyo de Pum, Batey Payabo, La Elmursth, Triple San Pedro, Los Lanos, Los Cumani, Capotillo, El Bosque, La Cerca, Mijo Abajo, Los Granadillos,

CONSIDERANDO: Que durante muchos años los pobladores de Don Juan han esperado su elevación de categoría política en virtud de la importancia económica que reviste dentro del municipio de Monte Plata,

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La actual Sección Don Juan, en el municipio de Monte Plata, provincia del mismo nombre, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Don Juan.

Artículo 2.- Los Parajes Frías, El Bosque y Sabana de Payabo quedan elevados a la categoría de Sección e integrarán el Distrito Municipal de Don Juan.

Párrafo: La Sección Frías se integrará de los Parajes Frías, Los Galanos, Los Cerros, Los Capaces, Sabana del Río, Don Juan, Las Mellizas, Bermejo y Manga. La Sección Sabana de Payabo se integrará de los siguientes Parajes: Batey Payabo, Hoyo de Pum, Batey Frías, Cruce de la Elmursht, Triple de San Pedro y Los Lanos. La Sección El Bosque se integrará por los Parajes El Bosque, Capotillo, Los Granadillos, Mijo Abajo, La Cerca y Los Cumani.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 124<sup>o</sup> de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega  
Presidente

Amable Aristy Castro  
Secretario

Luis José González Sánchez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña  
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina  
Secretario

Salvador A. Gómez Gil  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 93-87 que concede una pensión del Estado al señor  
J. Agustín Concepción.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

Ley No. 93-87

CONSIDERANDO: Que J. Agustín Concepción es un eminente investigador, conocedor profundo de la historia dominicana, fino poeta, destacado periodista que enaltece las letras nacionales;

CONSIDERANDO: Que J. Agustín Concepción ha dedicado su existencia a la cultura del país, sin perseguir lucro personal, por lo cual carece de recursos económicos para subvenir sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que J. Agustín Concepción, de ochenta (80) años de edad, aún se encuentra en aptitud de producir y espera publicar no menos de quince (15) volúmenes, sin recibir el respaldo oficial que le permita los medios de subsistencia indispensable para los menesteres de la vida diaria;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.